

Señores
JUZGADO SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL
Villamaría

Referencia: PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: JHON JAIRO ZULUAGA MONTES
Demandados: BRAYAN LEANDRO REINOSA CASTRILLON
Radicación: 2022-330
Asunto: PROPOSICION RECURSOS ORDINARIOS

Les presento un cordial saludo.

Para su conocimiento y fines pertinentes, en mi calidad de mandatario judicial de la parte pasiva, en el asunto de la referencia, con el debido respeto me dirijo a Usted, dentro del mismo, y en término legal, para manifestarle que interpongo recurso principal de **REPOSICION** y subsidiario de **APELACION** frente al auto N° 256 adiado del 28.02.2023 notificado por estados electrónicos el día 01.03.2022, que dio por no contestada la demanda y proposición de excepciones cambiarias, de mérito o de fondo, en razón a que el poder conferido al suscrito carece de la presentación personal, autenticación, o que haya sido realizada por medios tecnológicos como mensaje de datos.

De la anterior decisión, contenida en el auto censurado del día 28.02.2023, discrepamos respetuosamente, por las siguientes breves razones:

- Porque el Juzgador desconoció el orden cronológico y fáctico que acontece al presente proceso, puesto que el poder debidamente conferido y escaneado, fue allegado al proceso previo a la proposición de excepciones cambiarias, habida cuenta que el suscrito solicitó la remisión del expediente digital por correo electrónico.
- Si dicho correo electrónico, que hace parte integral de la actuación procesal, no fue cargado al expediente digital, ello no es error imputable al suscrito apoderado, o a la parte que represento, sino un simple error humano que se debe enmendar para ajustar la senda procesal y dar trámite a las excepciones, pues el poder debidamente conferido si existe, y fue aportado dentro del término de la *litis contestatio*.
- Es decir lo anterior, que el poder conferido ya obraba en el *dossier* para el momento de la proposición de excepciones cambiarias, independientemente de que se me hubiese reconocido o no personería judicial, en razón a la solicitud del expediente digital, se insiste.
- Luego, verificado el correo con el cual se allega escrito de contestación de demanda, o denominado "excepciones cambiarias", el documento en "*pdf*" denominado "*poder brayan ejecutivo*", no es más que la minuta con el cual se realizó y suscribió físicamente el documento escaneado, a fin de que fuere completamente legible y se entendiera a la perfección por parte del despacho.
- Sin embargo, el Juzgado a su cargo, consideró que el poder adosado se encuentra insuficiente por el requisito adjetivo que impone presentación personal al juzgado, secretaría, ante notario o conferido por mensaje de datos a través de medios tecnológicos, no obstante en el proceso se encontraba previamente el poder conferido, en razón a la solicitud del expediente digital.

- Igualmente, y de conformidad a los postulados que ha sentado la CSJ, el proceso se encontraría interrumpido por ausencia del expediente digital en posesión, primero porque nunca se verificó el acuse de recibido de la pasiva al envío por correo electrónico, y segundo, de este apoderado judicial que lo solicitó en memorial del 25.08.2021 (*Dto. 806 de 2020, desarrollado por el fallo de tutela del día 11.09.2020, exp. 2020-209, mag. pon. OCTAVIO TEJEIRO, Sala de Casación Civil de la C.S. de J., en concordancia con lo previsto en el Acuerdo 11567 del 2020, del Consejo Superior de la Judicatura*)
- Es más, si en gracia de discusión se dijera, estar indebidamente representado el ejecutado, ello no tendría que ser motivo para NO TENER POR CONTESTADA LA DEMANDA y LA PROPOSICIÓN DE EXCEPCIONES CAMBIARIAS, bajo el principio legalista, por el contrario, debió de requerirse al demandado para que aclarara tal situación, como medida de saneamiento e inadmisión de la contestación de demanda.

En mi consideración, salvo mejor criterio, la declaratoria o decreto de no dar trámite a la contestación de demanda y proposición de excepciones cambiarias carece de sustento fáctico y jurídico en el caso *in concreto*, pues dentro de las actuaciones el suscrito apoderado allegó el poder debidamente conferido, es más, si no hubiese agotado dicha diligencia, la secretaría del juzgado no me habría remitido el expediente digital.

Debo recordar, además, que las partes no pueden sufrir los errores generados u ocasionados por incuria y desconexión del Juzgado, y por ende, convalidar la decisión que se censura sin fundamento fáctico y jurídico que lo arrope, puede constituir causal de nulidad, que de ser posible invocaremos, según los lineamientos del art. 133.2., 133.3, 133.4 del C.G. del P., al igual que la causal de nulidad desarrollada jurisprudencialmente por la CSJ (*Dto. 806 de 2020, desarrollado por el fallo de tutela del día 11.09.2020, exp. 2020-209, mag. pon. OCTAVIO TEJEIRO, Sala de Casación Civil de la C.S. de J., en concordancia con lo previsto en el Acuerdo 11567 del 2020, del Consejo Superior de la Judicatura*) o la protección constitucional que en derecho corresponda de conformidad a lo que se procederá a exponer.

ARGUMENTACION FACTICA Y JURIDICA DEL INCONFORMISMO:

a)FUNDAMENTOS QUE SUSTENTAN EL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Principalmente, causa desconcierto que el despacho haya adoptado una decisión *contra legem* a sabiendas que aún se encontraban situaciones procesales pendientes por revisar e integrar al expediente digital, haciendo uso indebido e inconmesurado de las sanciones procesales en contra de los derechos *ius fundamentales* de mi encomendado, pues se violenta a todas luces la certeza jurídica, el debido proceso, lealtad e igualdad procesales y el acceso a la administración de justicia.

A las luces del precepto normativo que citó el despacho, en consideración a este judicial, se erró en la apreciación integral del expediente, pues realmente se allegó de manera oportuna al despacho desde el día 20.02.2023 el poder debidamente conferido *–que por economía procesal no se volvió a remitir, sino en contenido legible como archivo original–*, situación que menospreció el *a quo*, pero que se puede enmendar fácilmente.

Prueba del sustento fáctico anterior, se ilustra de la siguiente manera:

- La existencia y consulta del correo institucional AUTORIZADO y DIVULGADO por la Rama Judicial en la página oficial:

ramajudicial.gov.co/directorio-cuentas-de-correo-electronico

COVID19

Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

SOBRE LA RAMA

CARRERA JUDICIAL

CONTRATACIÓN

TRANSPARENCIA

ATENCIÓN AL USUARIO

PARTICIPA

RAMA JUDICIAL

DEPARTAMENTO

CIUDAD

CORPORACIÓN O DESPACHO

ESPECIALIDAD

2

CANTIDAD

EMAIL	NOMBRE	DEPARTAMENTO	CIUDAD	CORPORACIÓN O ÁREA	ESPECIALIDAD O ÁREA	TIPO DE
j01prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 01 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría	Caldas	Villamaría	Juzgado Municipal	Promiscuo	Despach
j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría	Caldas	Villamaría	Juzgado Municipal	Promiscuo	Despach

- La individualización del correo institucional del Juzgado Segundo Promiscuo Municipal de Villamaría:

j02prmpalvillam@cendoj.ramajudicial.gov.co	Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaría	Caldas	Villamaría	Juzgado Municipal
--	--	--------	------------	-------------------

- La remisión del memorial –o mensaje de datos– con los anexos respectivos –poder debidamente conferido– proveniente del correo oficial y debidamente registrado en el SIRNA por el suscrito apoderado.

Close

Solicitud expediente digital 2022-330 - JUAN JOSE MARIN SANCHEZ

J

Juan Jose Marin sanchez

To: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaria

Mon 2/20/2023 11:20 AM

Poder.pdf

Les presento un cordial saludo.

De manera muy comedida y respetuosa, y según poder que adjunto, me permito solicitar el expediente digital, a fin de dar contestación de demanda o proposición de excepciones ejecutivas en el proceso EJECUTIVO SINGULAR bajo radicación 2022-330, donde funge como ejecutado el señor BRAYAN LEANDRO REINOSA CASTRILLON.

Ruego proceder con lo conducente, y autorizo todas las notificaciones pertinentes al presente correo juanjomarins126@hotmail.es.

Atentamente,

JUAN JOSE MARIN SANCHEZ

- Ello, simplemente, constituye un hecho cumplido –como actuación procesal oficial– antes del envío del correo electrónico donde se encuentra el archivo “pdf” de contestación de demanda y excepciones cambiarias, radicado al mismo correo, bajo el mismo expediente, día hábil después de la solicitud de expediente digital, lo que indica que la medida impartida no es adecuada puesto que ya se había cumplido por parte del interesado, quedando la sanción sin piso jurídico.

Close

CONTESTACION DE DEMANDA EJECUTIVA Rad. 2022-330 - JUAN JOSE MARIN SANCHEZ

J

Juan Jose Marin sanchez

To: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Caldas - Villamaria

Tue 2/21/2023 3:39 PM

excepciones

excepciones cambiarias pagare.pdf

poder brayan ejecutivo.pdf

recibos de pago.pdf

3 attachments (2 MB)

Save all to OneDrive

Download all

De acuerdo a nuestra legislación, las actuaciones procesales se componen por varios estancos, y asimismo por subsecuentes actos personales en la comparecencia al proceso,

por lo que es posible en varios actos, hacer una sola actuación procesal, dentro el término perentorio para ello.

Según lo sucedido, éste judicial allegó poder debidamente conferido, para poder *—valga el pleonismo—* conocer del asunto, y acceder al expediente digital, de otra forma, entonces el término hubiese fenecido sin ninguna contestación de demanda, amén de que ya se encontraba corriendo el término sin pronunciamiento alguno y sin la remisión del expediente digital al ejecutado.

Solamente posterior al envío del poder, y según comunicación vía telefónica con el despacho el día 20.02.2023 al teléfono fijo N° 877 6714, la secretaría de éste accedió a la remisión del expediente vía correo electrónico, así:



Máxime si el cumplimiento de la carga procesal, depende claramente de los registros adecuados que efectúe el despacho, y no los apoderados de las partes, en tanto la documentación sí se envía, pero no es carga de parte registrar las actuaciones en el expediente digital, el cual solo es manipulable por el gestor del expediente, que es únicamente el despacho.

No se puede incurrir, entonces, en el error de estimar que la filosofía del poder debidamente conferido para actuar, en concordancia con la contestación de la demanda contenida en la norma citada por el Juzgador, es objeto de rechazo o *“no dar por contestada la demanda”*, amén de que ello no se contiene allí, y la senda procesal idónea habría sido requerir a fin de subsanar o aclarar el escollo, máxime cuando de no existir poder debidamente conferido, la sanción no es precisamente marginar del proceso a quien está llamado a comparecer.

Pues tal conducta reprochable de incumplimiento o negligencia procesal, solamente opera cuando hay un previo apercibimiento de aclaración o complementación, que no acontece en autos y por ello se censura, pero no por un error involuntario del juzgado por desconexión entre sus operadores, como acontece.

El entendimiento correcto de la indebida contestación, que es susceptible de rechazo o dar por no contestada la demanda, ocurre cuando existe falta de contestación a la misma, o no hay un pronunciamiento claro y expreso frente a los hechos y pretensiones, caso que no aquí acontece, pues la única motivación del auto censurado obedece a la no presentación del poder debidamente conferido, distante a las causales que expresa el código adjetivo en el art. 96 (C.G. del P.).

“La falta de contestación de la demanda o de pronunciamiento expreso sobre los hechos y pretensiones de ella, o las afirmaciones o negaciones contrarias a la realidad, harán presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión contenidos en la demanda, salvo que la ley le atribuya otro efecto.”

De lo anteriormente narrado, se colige, sin lugar a dudas, que la declaratoria de no dar por contestada la demanda y correr traslado a las excepciones de mérito que se impugna, no se ajusta a las previsiones legales, y por lo mismo deberá ser nulitada o revocada, para adecuar la actuación a la juridicidad y recomponer o restablecer los derechos conculcados con la decisión atacada.

En asuntos como el analizado, aunque no se trate de un desistimiento tácito, pero sí de la aplicación de una sanción procesal por supuesta falta de los requisitos para la contestación de la demanda, consideró la Sala Civil-Familia del Tribunal Superior de Distrito de Armenia, lo siguiente:

“No se puede pasar por alto que, antes de imponerse la sanción en estudio, era obligación del a quo verificar el cumplimiento de las pautas establecidas en la normativa y jurisprudencia en cita, para aplicarlas a las particularidades del caso en concreto, pues tal como lo ha manifestado, de manera reiterada, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, la procedencia de esta forma de terminación del proceso de ningún modo puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en la ley, ya que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar los postulados legales (Sentencia STC10415-2015 y STC 7547-2016).”(Sent. 26.10.2020 Mag. Pon. Luis Fernando Salazar Longas)

Y es que en asuntos como el presente, debe primar la actual tendencia de nuestros jurisconsultos más calificados, doctrinantes y jurisperitos, que atinan en afirmar que la primacía de la realidad sobre el dogma de la norma, es incuestionable y debe ser aceptada en la toma de decisiones judiciales, con mayor preferencia.

Igualmente, en tesis sumamente reiterada se apuntaló que:

“La exigencia de cumplir determinada carga procesal y aplicar la sanción ante la inobservancia regulada en el precepto citado, no puede ser irreflexiva de las circunstancias especiales previstas en el referido artículo (317 del Código General del Proceso), sino que debe obedecer a una evaluación particularizada de cada situación, es decir, del caso en concreto, para establecer si hay lugar a la imposición de la premisa legal.

Lo anterior, porque la actividad judicial debe estar presidida por la virtud de la prudencia, que exige al juez obrar con cautela, moderación y sensatez a la hora de aplicar la ley, más cuando, como en el caso de autos, la aplicación automática de las normas puede conducir a una restricción excesiva de derechos fundamentales, en este caso el derecho al debido proceso y al acceso a la administración de justicia... (CSJ STC16508-2014, 4 dic. 2014, rad. 00816-01, CSJ STC 2604-2016, 2 mar. 2016, rad. 2015-00172-01, reiterada STC8850-2016 de 30 de jun. De 2016, rad. 2016-00186-01). (CSJ SCC, AC5511 de 2018, Rad. 2013-2466 Mag. Pon. Margarita Cabello Blanco)

Se insiste, entonces, que el interlocutorio protestado, es una apreciación errática que no se compadece con la hasta ahora realidad procesal aducida, y menos con las formalidades legales de las instituciones analizadas.

Confío tener la razón.

Lapidariamente, y con doctrina de nuestro Tribunal Superior, en asunto similar, cuyas palabras tomo prestadas, debo afirmar que

"Es deber del juez interpretar la demanda en su sentido racional y lógico, el juzgador no se puede perder en formulismos y formalismos abstrusos, relegando el derecho sustancial que se presenta evidente... cualquiera interpretación diferente, invita a negar el derecho, quebrantar el debido proceso y burlar la economía procesal..."¹

¹ Sent. del día 27.08.93, tribunal Superior de Manizales, Mag. Pon. Abraham Zuluaga

Y lo refrenda la alta jurisprudencia de la C.S. de J. en sent. de casación civil del 05.12.2008 (Exp. 1999-02197-01):

“Al respecto, advierte la Corporación que debe tenerse en cuenta que no resulta afortunado apartarse del uso natural del lenguaje, con abandono de la intención de las partes, para construir a partir de expresiones descontextualizadas una secuela extraña a lo que se persigue con el acto de comunicación. Tratar de extraer de una manifestación concreta algo que parece ajeno a lo pretendido por quien la origina, y por esa vía limitar el ejercicio de un derecho, o dar por renunciada una pretensión, es cuestión que no puede permitir el ordenamiento jurídico, cuyas instituciones se han levantado sobre la base de las realidades y vivencias que necesitan ser reguladas en su verdadera dimensión, más allá de la mera forma o del simple criterio nominal”.

b) PETICIÓN:

- En síntesis, sírvase reconsiderar la decisión, y reponerla en lo que desfavorece a la parte demandada/ejecutada, ordenando, consecuentemente, el trámite de rigor que corresponda, y la reanudación del decurso procesal, con las disposiciones a que haya lugar, especialmente dando por contestada la demanda ejecutiva en tiempo oportuno, y en consecuencia ordenando el traslado de las excepciones cambiarias propuestas.
- En caso contrario, y de persistir la decisión cuestionada y la confirmación de la decisión, en forma subsidiaria concédame impugnación de APELACION, con los mismos argumentos, para que sea el superior jerárquico quien revise la actuación y la revoque o modifique en la forma propuesta por el suscrito censor, al despachar la impugnación.

c) ANEXOS:

- Aporto nuevamente el poder debidamente conferido, que fue allegado a éste despacho el día 20.02.2023 a las 11:20 am.

En espera de una pronta y favorable respuesta de suscribo de la señora Juez, con todo el respeto y consideración de siempre.

Atentamente,



JUAN JOSE MARIN SANCHEZ

C.C. 1.002'547.658

T.P. 398.452

Apoderado del ejecutado